



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS EN MATERIA PENAL JUVENIL

I. OBJETO

El presente Protocolo tiene por objeto establecer criterios uniformes de actuación para los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de San Luis en los procesos penales seguidos contra adolescentes de entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, asegurando una intervención especializada, respetuosa de sus derechos y garantías y adecuada a los principios propios del régimen penal juvenil.

II. MARCO DE INTERVENCIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

El sistema penal juvenil requiere una **intervención especializada, coordinada e interinstitucional**, en la que cada organismo actuará dentro del ámbito de las competencias que legalmente le corresponden, procurando una respuesta integral y adecuada a las particularidades de cada adolescente y del hecho investigado.

En este marco, corresponde al **Ministerio Público Fiscal** dirigir la investigación penal, ejercer la acción penal pública y adoptar o promover las decisiones que correspondan conforme a los principios de legalidad, mínima intervención, especialidad y demás reglas propias del régimen penal juvenil.

El **Juez con competencia Penal Juvenil** ejercerá las funciones jurisdiccionales que le atribuya la legislación vigente, garantizará el respeto de los derechos y garantías de las partes y podrá disponer las medidas

socioeducativas y de protección que resulten necesarias dentro del ámbito de su competencia.

Los **organismos y servicios dependientes del Poder Ejecutivo Provincial y Municipal**, en el marco de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo las intervenciones de protección, asistencia, acompañamiento y abordaje especializado que correspondan, particularmente en materia de niñez y adolescencia, salud, salud mental, educación, desarrollo social, consumos problemáticos, discapacidad, formación e inclusión social.

La actuación de estos organismos deberá desarrollarse de manera **coordinada y complementaria**, evitando superposiciones o prácticas innecesarias. La intervención del sistema de protección no sustituye la investigación penal ni el proceso penal debe ser utilizado como mecanismo sustitutivo de las políticas y dispositivos de protección integral.

III. COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS E INTERVENCIÓN ESPECIALIZADA

La circunstancia de que la persona investigada sea adolescente no modificará, por sí sola, las reglas de competencia material y territorial establecidas para las Fiscalías del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la aplicación obligatoria de las normas, garantías y principios propios del régimen penal juvenil.

III.1. Fiscalías de Instrucción

Las **Fiscalías de Instrucción** serán competentes para dirigir la investigación y ejercer la acción penal respecto de los delitos de competencia ordinaria o común atribuidos a adolescentes de entre catorce (14) y dieciocho (18) años, conforme a las reglas de asignación y turno vigentes.

III.2. Fiscalías especializadas en género

Cuando el hecho investigado corresponda a un delito atribuido por la normativa vigente a la **competencia material exclusiva de las Fiscalías especializadas en género**, la investigación será dirigida por la Fiscalía

especializada que resulte competente, aun cuando la persona imputada sea adolescente.

La especialidad penal juvenil no desplazará la competencia material de dichas Fiscalías, las que deberán ejercer sus funciones aplicando conjuntamente las reglas propias de su especialización y las garantías, principios y criterios establecidos para el régimen penal juvenil.

IV. PRINCIPIOS RECTORES

La actuación del Ministerio Público Fiscal en materia penal juvenil se regirá por los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley Nacional N.º 27.801, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica de Administración de Justicia, la normativa provincial en materia de niñez y adolescencia y las demás disposiciones aplicables.

En particular, deberán observarse los siguientes principios:

a) Respeto de la dignidad humana y prohibición de discriminación.

El adolescente imputado deberá ser tratado a lo largo del proceso con respeto y consideración, no debiendo ser discriminado por ninguna condición personal, familiar, social o de cualquier otra índole.

b) Especialidad.

El proceso deberá adecuarse a la condición de persona en desarrollo del adolescente, debiendo tenerse en cuenta su edad, grado de madurez, circunstancias personales, familiares y sociales las circunstancias del caso concreto y las particularidades propias del sistema penal juvenil; procurando la actuación de operadores especializados.

c) Principio pro minoris.

Ante la existencia de dudas interpretativas respecto de las normas aplicables, deberá privilegiarse la interpretación que resulte más favorable a los

derechos y garantías del adolescente, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la víctima.

d) Mínima intervención y ultima ratio.

Los fiscales deberán valorar, desde las primeras etapas del proceso y cuando legalmente corresponda, la procedencia de criterios de oportunidad, mediación, suspensión del proceso a prueba y demás soluciones alternativas previstas por el ordenamiento jurídico. La privación de libertad, tanto cautelar como sancionatoria, deberá ser considerada como medida de último recurso y por el tiempo más breve que corresponda.

e) Finalidad educativa, resocializadora y de integración social

La actuación fiscal deberá orientarse a favorecer la educación, resocialización e integración social del adolescente, procurando evitar respuestas meramente punitivas y privilegiando, cuando corresponda, medidas y sanciones no privativas de libertad.

f) Proporcionalidad e individualización.

Toda medida o respuesta propiciada por el Ministerio Público Fiscal deberá resultar adecuada y proporcional a la gravedad del hecho, al grado de responsabilidad y a las circunstancias particulares del adolescente, considerando especialmente su edad y grado de desarrollo.

g) Celeridad y plazo razonable.

Las actuaciones deberán desarrollarse con especial diligencia, evitando demoras innecesarias y procurando una respuesta temporalmente próxima al hecho investigado, compatible con las garantías del debido proceso. El incumplimiento del plazo hará incurrir al fiscal interviniente en falta grave, conforme lo establecido en el art. 37 de la ley N° 27.801.-

h) Debido proceso legal.

El adolescente deberá contar desde el inicio con asistencia legal. Asimismo, con información clara y comprensible sobre sus derechos, sobre el proceso y sus consecuencias y el alcance de la imputación que se le realiza, garantizándose su derecho a ser oído y a participar efectiva en todas las decisiones que lo afecten, de acuerdo con su edad y grado de madurez.

j) Confidencialidad y protección de la intimidad.

Las actuaciones serán reservadas, salvo para las partes. Deberá preservarse la identidad del adolescente durante todas las etapas del proceso, en los términos del art. 5 inc. i) del Régimen Penal Juvenil (Ley 27.801).

k) Protección integral de la víctima.

El Ministerio Público Fiscal deberá garantizar la tutela efectiva de los derechos de la víctima, su derecho a ser informada y oída en los supuestos previstos legalmente, procurando evitar su revictimización y adoptando o requiriendo las medidas de protección que correspondan, con especial consideración cuando la víctima sea también niña, niño o adolescente.

V. REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN FISCAL

En toda investigación en la que se atribuya la comisión de un hecho delictivo a una persona menor de dieciocho (18) años, el Ministerio Público Fiscal deberá requerir y promover de manera activa la articulación con el Juzgado Penal Juvenil, los equipos interdisciplinarios y los organismos administrativos de protección de derechos, salud, educación y demás instituciones competentes, sin confundir la finalidad de la intervención penal con la intervención tutelar o proteccional, observando las siguientes reglas:

V.1. Determinación de la edad.

Desde el inicio de las actuaciones deberá determinarse la edad que tenía la persona adolescente al momento del hecho (con DNI, partida de nacimiento,

o cualquier otro documento idóneo). En caso de duda, se estará provisoriamente a la menor edad, sin perjuicio de las diligencias necesarias para su acreditación.

La edad al momento del hecho determinará la aplicación del régimen penal juvenil y las reglas específicas de actuación previstas en el presente Protocolo.

V.2. Intervención especializada.

Cuando la persona investigada tuviera entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento del hecho, la investigación deberá desarrollarse conforme a las reglas del régimen penal juvenil, con intervención de los órganos judiciales competentes y observancia de las garantías específicas previstas para adolescentes.

V.3. Información de derechos y asistencia letrada.

Desde el primer acto del procedimiento, el adolescente deberá ser informado de sus derechos y de las características del proceso en forma clara, sencilla y adecuada a su edad y grado de madurez.

Deberá garantizarse la asistencia efectiva de defensa técnica desde el inicio de las actuaciones y durante todo el proceso, conforme la normativa vigente.

V.4. Comunicación a progenitores o responsables.

Deberá comunicarse sin demora la intervención penal a los progenitores, representantes legales o adultos responsables del adolescente, salvo que ello resulte contrario a su interés superior o exista alguna circunstancia que aconseje adoptar previamente medidas de protección.

V.5. Evaluación inicial del caso.

El fiscal deberá efectuar, desde las primeras etapas de la investigación, una evaluación integral del caso, teniendo especialmente en consideración:

- la naturaleza y gravedad del hecho;
- la edad y circunstancias personales del adolescente;

- la existencia de violencia, amenazas, coacción o utilización de armas;
- las condiciones de vulnerabilidad que pudieran presentarse;
- la situación y los derechos de la víctima;
- la necesidad de adoptar o requerir medidas urgentes de protección;
- la procedencia legal de soluciones alternativas al proceso penal.

Esta evaluación deberá actualizarse durante el desarrollo de la investigación cuando se incorporen nuevos elementos relevantes.

V.6. Intervención jurisdiccional.

El Ministerio Público Fiscal dará intervención al Juez con competencia Penal Juvenil en los supuestos y oportunidades previstos por la legislación vigente, particularmente cuando resulte necesaria la adopción de medidas jurisdiccionales, cautelares o socioeducativas respecto del adolescente.

V.7. Abordaje interdisciplinario.

Cuando las circunstancias personales, familiares o sociales del adolescente resulten relevantes para la investigación o para determinar la respuesta adecuada al caso, el fiscal promoverá la intervención de los equipos interdisciplinarios competentes.

Los informes deberán orientarse a proporcionar elementos concretos para la toma de decisiones y no podrán fundarse exclusivamente en condiciones socioeconómicas, familiares o personales ajenas al hecho investigado.

V.8. Situaciones de vulneración de derechos.

Cuando durante la investigación se advierta que el adolescente se encuentra en una situación de amenaza o vulneración de derechos, el fiscal deberá poner en conocimiento dicha situación dando intervención según corresponda y/o de manera conjunta a los organismos jurisdiccionales y administrativos competentes en materia de protección integral.

La existencia de una situación de vulnerabilidad no determinará, por sí sola, la continuidad o finalización del proceso penal.

V.9. Evaluación temprana de soluciones alternativas.

El fiscal deberá analizar desde las primeras etapas del procedimiento, y durante todo su desarrollo, la procedencia de los mecanismos de solución alternativa legalmente previstos, atendiendo a las características del hecho, las circunstancias del adolescente y los derechos e intereses de la víctima.

La decisión de aplicar o descartar dichos mecanismos deberá encontrarse debidamente fundada.

VI. EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD EFECTIVA

La circunstancia de que el adolescente haya alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal no determina, por sí sola, la existencia de una capacidad de culpabilidad equivalente a la de una persona adulta.

La adolescencia constituye una etapa de desarrollo progresivo en los planos cognitivo, emocional y volitivo, circunstancia que deberá ser considerada en cada caso concreto al momento de evaluar la capacidad del adolescente para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal deberá valorar especialmente aquellas circunstancias que pudieran haber incidido en la capacidad de comprensión y autodeterminación del adolescente al momento del hecho, tanto a los fines de determinar su responsabilidad como para establecer la necesidad, naturaleza e intensidad de la respuesta penal que corresponda.

VI.1. Indicadores relevantes para la evaluación

Sin perjuicio de las particularidades de cada caso, deberá prestarse especial atención a la concurrencia, entre otros, de alguno de los siguientes indicadores:

a) Circunstancias vinculadas con el hecho:

- conducta impulsiva, abrupta o carente de planificación previa;
- actuación en contextos de elevada carga emocional, miedo, ira, presión o estrés;
- actuación en grupo o bajo influencia, presión o condicionamiento de pares o de personas adultas;
- desproporción manifiesta entre los medios empleados, la finalidad perseguida y las consecuencias producidas;
- conductas posteriores al hecho que pudieran evidenciar dificultades para comprender su significación o consecuencias;
- consumo de alcohol o sustancias psicoactivas que pudiera resultar relevante para valorar la capacidad de comprensión o autodeterminación.

b) Circunstancias personales y evolutivas del adolescente:

- edad y grado de desarrollo madurativo;
- dificultades significativas en el control de impulsos o en la regulación emocional;
- condiciones de salud mental o del neurodesarrollo que pudieran resultar relevantes;
- antecedentes de consumos problemáticos;
- historia de exposición a situaciones de violencia, abandono, explotación u otras formas de vulneración de derechos;
- trayectoria educativa, familiar y social cuando resulte pertinente para comprender las circunstancias del hecho.

La pertenencia al tramo etario comprendido entre los **catorce (14) y dieciséis (16) años** deberá ser especialmente considerada dentro de la evaluación integral, sin que la edad, aisladamente considerada, determine la existencia o inexistencia de capacidad de culpabilidad.

VI.2. Evaluación interdisciplinaria

Cuando del análisis del caso surjan indicadores que permitan razonablemente considerar que las condiciones madurativas, cognitivas,

emocionales o volitivas del adolescente pudieron incidir de manera relevante en su capacidad de culpabilidad, el fiscal deberá promover la realización de las evaluaciones interdisciplinarias y, cuando corresponda, de los peritajes psicológicos, psiquiátricos o médicos necesarios.

La evaluación deberá procurar determinar, entre otras circunstancias:

- a) el grado de desarrollo cognitivo, emocional y volitivo del adolescente al momento del hecho;
- b) su capacidad concreta para comprender la criminalidad y significación de la conducta atribuida;
- c) su capacidad para dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión;
- d) la posible incidencia de factores personales, familiares, sociales, grupales o vinculados al consumo de sustancias sobre su comportamiento;
- e) la existencia de condiciones de salud mental o del neurodesarrollo relevantes para la evaluación;
- f) las necesidades de asistencia, tratamiento, protección o acompañamiento que pudieran advertirse.

Los informes deberán proporcionar elementos técnicos útiles para la decisión fiscal y judicial, evitando valoraciones estigmatizantes o fundadas exclusivamente en condiciones socioeconómicas, familiares o de vulnerabilidad.

VI.3. Consecuencias de la evaluación

El resultado de la evaluación deberá ser considerado por el fiscal al adoptar las decisiones que correspondan durante el proceso y, especialmente, al valorar:

- la existencia de capacidad de culpabilidad;
- la procedencia de soluciones alternativas al proceso penal;
- la necesidad y proporcionalidad de las medidas que se soliciten;
- la conveniencia de medidas de protección, asistencia o acompañamiento;

- la necesidad de continuar la persecución penal;
- la naturaleza e intensidad de la respuesta penal que eventualmente corresponda.

Cuando la evaluación permita considerar que el adolescente carecía, al momento del hecho, de capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, deberá procederse conforme al régimen de inimputabilidad previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley Nacional N.º 27.801 y demás normas aplicables.

Cuando no se configure un supuesto de inimputabilidad, pero se advierta una **disminución relevante de la capacidad de culpabilidad**, dicha circunstancia deberá ser expresamente ponderada por el fiscal al determinar la necesidad y proporcionalidad de la respuesta penal y, en su caso, al formular su pretensión respecto de la sanción.

VII. SOLUCIONES ALTERNATIVAS Y MÍNIMA INTERVENCIÓN

Siempre que concurren los presupuestos legales, teniendo presente la Resolución N° 36-MPF-2025, deberá priorizarse aquella solución que implique una menor intervención del sistema penal y resulte adecuada para favorecer la responsabilización del adolescente por sus actos, su educación, resocialización e integración social.

VII.1. Criterio de oportunidad

El Ministerio Público Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando concurren los presupuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley Nacional N.º 27.801, art 93 C.P.P y demás normas procesales aplicables.

La decisión deberá ser fundada y considerar especialmente la gravedad y modalidad del hecho, sus consecuencias, la edad y circunstancias particulares del adolescente, su grado de participación, la respuesta que hubiera asumido frente al conflicto y los intereses de la víctima.

La víctima deberá ser informada de la decisión y de los derechos que le correspondan, garantizándose su intervención en los términos establecidos por la legislación vigente.

VII.2. Mediación penal juvenil

Cuando se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley Nacional N.º 27.801, el fiscal deberá valorar la posibilidad de derivar el conflicto a mediación penal juvenil.

La mediación tendrá carácter voluntario, confidencial e imparcial y requerirá el consentimiento de la víctima. La participación del adolescente deberá ser libre e informada, con asistencia de su defensa técnica y adecuada comprensión del alcance y posibles consecuencias del procedimiento.

El mecanismo deberá orientarse a favorecer la comprensión del conflicto, la responsabilización del adolescente y, cuando resulte posible, la reparación de las consecuencias del hecho, evitando toda forma de presión, coerción o revictimización.

Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, deberá evaluarse especialmente la conveniencia de la mediación y adoptarse los recaudos necesarios para garantizar su interés superior, seguridad y derecho a ser oído.

VII.3. Suspensión del proceso a prueba

El Ministerio Público Fiscal deberá evaluar la procedencia de la suspensión del proceso a prueba cuando se encuentren reunidos los presupuestos de ley.

Las reglas de conducta que se propongan deberán guardar relación con las circunstancias del hecho y las necesidades concretas del adolescente, resultar razonables y posibles de cumplir y orientarse a su responsabilización, educación e integración social.

Deberá evitarse la imposición de condiciones que, por su cantidad, duración o contenido, resulten desproporcionadas o de imposible cumplimiento

en atención a las condiciones personales, familiares, sociales o económicas del adolescente.

Cuando el cumplimiento de las reglas requiera prestaciones de salud, educación, capacitación, tratamiento, acompañamiento u otras intervenciones especializadas, deberá articularse con los organismos y servicios competentes del Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, respetando las competencias propias de cada institución.

VII.4. Participación y protección de la víctima

La utilización de mecanismos alternativos no podrá implicar una disminución de los derechos reconocidos a la víctima.

El fiscal deberá garantizar su derecho a recibir información clara y suficiente, a ser oída en los supuestos previstos legalmente y a contar con las medidas de protección que resulten necesarias.

La voluntad de la víctima deberá ser especialmente considerada en aquellos mecanismos respecto de los cuales la ley exija su consentimiento, sin trasladarle la responsabilidad por la decisión acerca de la continuidad de la persecución penal cuando ésta corresponda al Ministerio Público Fiscal.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD

VIII.1. Regla general

La libertad del adolescente durante el proceso constituye la regla. Toda medida cautelar restrictiva de derechos deberá ser excepcional, necesaria, idónea y proporcional a los riesgos procesales concretamente verificados en el caso.

El Ministerio Público Fiscal deberá procurar, siempre que resulte adecuado para neutralizar los riesgos procesales existentes, la aplicación de la medida menos restrictiva de derechos.

VIII.2. Fundamentación de la solicitud fiscal

Toda solicitud de una medida cautelar deberá encontrarse especialmente fundada y expresar las circunstancias concretas que permitan establecer:

- a) la existencia de elementos suficientes que vinculen al adolescente con el hecho investigado;
- b) la existencia de riesgos procesales concretos que justifiquen la medida;
- c) la necesidad e idoneidad de la medida solicitada;
- d) la insuficiencia de otras medidas menos restrictivas para neutralizar dichos riesgos; y
- e) la proporcionalidad entre la restricción solicitada, las circunstancias del hecho y la situación particular del adolescente.

Las condiciones personales, familiares, sociales o económicas del adolescente serán asimismo valoradas a fin evaluar la medida más adecuada, necesaria y razonable para el resguardo del proceso y la salvaguarda del adolescente y/o de la víctima.

VIII.3. Privación cautelar de libertad

La privación cautelar de libertad deberá ser considerada como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

Cuando resulte indispensable solicitarla, el fiscal deberá justificar específicamente por qué las restantes medidas disponibles resultan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales concretamente identificados.

VIII.4. Condiciones de alojamiento

Cuando se disponga la privación de libertad de un adolescente, deberá garantizarse su alojamiento en establecimientos especializados y separados de las personas adultas privadas de libertad, conforme a la Ley Nacional N.º 27.801 y los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

El Ministerio Público Fiscal deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial competente cualquier circunstancia que advierta y que pudiera afectar la

integridad física o psíquica, dignidad, salud, educación o demás derechos del adolescente durante el cumplimiento de la medida.

VIII.5. Prohibición de finalidad tutelar de la coerción

Las medidas cautelares no podrán ser utilizadas con finalidad sancionatoria, educativa, asistencial o tutelar.

La existencia de situaciones de vulnerabilidad, ausencia de referentes familiares, abandono escolar, consumos problemáticos, necesidades de tratamiento o dificultades socioeconómicas no podrá justificar por sí misma la privación cautelar de libertad.

Estas circunstancias deberán ser abordadas mediante las medidas de protección, asistencia y acompañamiento correspondientes, con intervención de los organismos y servicios especializados del Poder Ejecutivo, conforme a sus respectivas competencias.

IX. POLÍTICA CRIMINAL Y PRIORIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN FISCAL SEGÚN GRAVEDAD DEL DELITO Y RANGO ETARIO

En el marco de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal para definir criterios de política criminal y orientar racionalmente el ejercicio de la persecución penal, la intervención en materia penal juvenil deberá adecuarse a los principios rectores mencionados en el punto IV del presente, procurando evitar el sometimiento innecesario del adolescente al proceso penal y concentrar los recursos de investigación y persecución en los hechos de mayor gravedad.

A tales efectos, y tomando como referencia las escalas penales y el régimen de sustitución de la pena privativa de libertad establecido por la Ley Nacional N.º 27.801, se establecen los siguientes grupos:

GRUPO A: delitos cuya pena máxima en abstracto no supere los tres (3) años de prisión.

Comprende los supuestos alcanzados por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Nacional N.º 27.801, respecto de los cuales corresponde el reemplazo obligatorio de la pena privativa de libertad, siempre que concurren los restantes presupuestos legales.

GRUPO B: delitos cuya pena máxima en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de diez (10) años de prisión.

Comprende los supuestos contemplados por el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Nacional N.º 27.801, en los cuales podrá disponerse el reemplazo de la pena privativa de libertad cuando se verifiquen las condiciones legalmente establecidas.

GRUPO C: delitos cuya pena máxima en abstracto sea superior a diez (10) años de prisión.

Comprende los hechos de mayor gravedad, respecto de los cuales deberá priorizarse la investigación y el esclarecimiento, sin perjuicio de la aplicación de los principios, garantías y reglas especiales propios del régimen penal juvenil.

IX.1. Adolescentes de catorce (14) a dieciséis (16) años

Respecto de adolescentes comprendidos en esta franja etaria, el Ministerio Público Fiscal deberá procurar especialmente **evitar su ingreso o permanencia innecesaria en el sistema penal**, privilegiando las respuestas que permitan una solución temprana del conflicto cuando resulten legalmente procedentes.

En los hechos comprendidos en el **GRUPO A**, los fiscales deberán promover ampliamente la aplicación de criterios de oportunidad y demás mecanismos de desjudicialización previstos por la legislación vigente.

En los hechos comprendidos en el **GRUPO B**, deberá igualmente efectuarse una valoración especialmente amplia de la procedencia de criterios de oportunidad, mediación, suspensión del proceso a prueba y demás soluciones alternativas, atendiendo a las circunstancias particulares del hecho,

la situación del adolescente, su grado de culpabilidad efectiva y los derechos e intereses de la víctima.

En los hechos comprendidos en el **GRUPO C**, se priorizará la investigación, particularmente cuando se trate de:

- a) delitos dolosos contra la vida;
- b) delitos contra la integridad sexual;
- c) delitos cometidos mediante el empleo de armas de fuego; y

d) otros hechos que, por sus características, consecuencias, modalidad de ejecución o reiteración, presenten especial gravedad.

Respecto de los restantes hechos, la decisión acerca de la continuidad de la persecución penal deberá ponderar especialmente la existencia de violencia física o psíquica grave, actuación organizada o grupal, reiteración significativa de conductas delictivas, situación de la víctima y demás circunstancias que permitan establecer una necesidad concreta de intervención penal.

IX.2. Adolescentes de dieciséis (16) a dieciocho (18) años

Respecto de adolescentes comprendidos en esta franja etaria, se mantendrá como principio rector la mínima intervención, sin perjuicio de una mayor intensidad en la persecución de los hechos que presenten especial gravedad.

En los hechos comprendidos en el **GRUPO A**, los fiscales deberán promover ampliamente la aplicación de criterios de oportunidad y demás mecanismos alternativos legalmente procedentes.

En los hechos comprendidos en el **GRUPO B**, deberán priorizarse las investigaciones correspondientes a los hechos de mayor gravedad, evaluándose en cada caso la procedencia de criterios de oportunidad y procurando, siempre que resulte legalmente posible y adecuado, soluciones tempranas que eviten la prolongación innecesaria de la intervención penal y la imposición de sanciones privativas de libertad.

En los hechos comprendidos en el **GRUPO C**, se priorizará la investigación y esclarecimiento del hecho, especialmente cuando se trate de delitos dolosos contra la vida, delitos contra la integridad sexual, delitos cometidos mediante armas de fuego u otros hechos de especial gravedad.

IX.3. Criterios generales de aplicación

La clasificación precedente constituye una **directriz de política criminal y priorización de la intervención fiscal** y no podrá ser interpretada como una regla automática de archivo, persecución o imposición de sanción.

En todos los casos deberá realizarse una valoración individual de las circunstancias del hecho, la edad y grado de madurez del adolescente, su capacidad de culpabilidad efectiva, la existencia e intensidad de violencia, la eventual intervención de personas adultas, la reiteración de conductas, la situación y derechos de la víctima y las demás circunstancias relevantes del caso.

La mayor gravedad del hecho determinará una mayor prioridad investigativa, pero no excluirá la aplicación de las garantías, principios de especialidad y proporcionalidad ni de los mecanismos alternativos que resulten legalmente procedentes.

Del mismo modo, la menor gravedad abstracta del delito no determinará automáticamente la prescindencia de la persecución penal cuando las circunstancias concretas del hecho, la afectación de la víctima o la reiteración de conductas evidencien una necesidad fundada de intervención.

X. DISPOSICIONES FINALES

El presente Protocolo será de aplicación obligatoria para los integrantes del Ministerio Público Fiscal que intervengan en procesos penales en los que se atribuya participación delictiva a personas menores de dieciocho (18) años.

No obstante la obligatoriedad de su aplicación, teniendo presente que el mismo versa sobre la aplicación práctica de una legislación novedosa que involucra la intervención eventualmente punitiva del Ministerio Público Fiscal en relación a adolescentes en conflicto con la ley penal, el mismo estará sujeto a

las modificaciones que resulten convenientes, necesarias y adecuadas a la realidad Provincial, conforme lo aconseje la aplicación práctica del mismo

Sus disposiciones deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de San Luis, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley Nacional N.º 27.801, el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, la Ley Orgánica de Administración de Justicia, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los principios de actuación enumerado en el Punto IV de la presente.

Firmado digitalmente en sistema de gestión informático Iurix por el
Sr. Procurador General Dr. Eduardo Sebastián Cadelago Filippi.